

**EL OCULTAMIENTO DE LOS BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL: LA
INEQUIDAD ENTRE EL DAÑO, LOS PERJUICIOS Y LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO
1824 DEL CÓDIGO CIVIL**



CARMEN CECILIA RUÍZ RUEDA

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

BOGOTÁ, 2019

**EL OCULTAMIENTO DE LOS BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL: LA
INEQUIDAD ENTRE EL DAÑO, LOS PERJUICIOS Y LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO
1824 DEL CÓDIGO CIVIL**



CARMEN CECILIA RUÍZ RUEDA

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN
DERECHO DE FAMILIA**

DOCTORA SANDRA SORAYA LÓPEZ

DIRECTORA

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO DE FAMILIA

**BOGOTÁ, 2019
Resumen**

Por medio del presente estudio de investigación se analiza el escenario jurídico que se deriva de la aplicación del artículo 1824 del Código Civil en la reparación de los perjuicios ocasionados al cónyuge inocente por el ocultamiento de los bienes de la sociedad conyugal; donde para la procedencia de la respectiva sanción se establece una carga probatoria de gran complejidad correspondiente al dolo que en la mayoría de casos no se logra demostrar; lo que fundamenta la propuesta de una aplicación conjunta con el artículo 2341 en la praxis judicial relativa a los requisitos que se deben observar en la indemnización de perjuicios derivados de la conducta del cónyuge que pretende ocultar o distraer los bienes que le corresponden a la sociedad conyugal.

Palabras Clave: Cónyuges, daño, gananciales, reparación y sociedad.

Abstract

Through this research study, the legal scenario that is derived from the application of article 1824 of the Civil Code in the reparation of the damages caused to the innocent spouse by the concealment of the property of the conjugal society is analyzed; where for the origin of the respective sanction a probative burden of great complexity corresponding to the intent is established that in most cases it is not possible to demonstrate; what bases the proposal of a joint application with the article 2341 in the judicial praxis relative to the requirements that must be observed in the compensation of damages derived from the conduct of the spouse that tries to hide or distract the goods that correspond to the conjugal society.

Key words: Spouses, damage, marital property, reparations and society.

“El valor es patrimonio de quienes actúan bien o lo mejor posible en el momento en que hay que actuar, sin calcular las consecuencias que de ello se puedan derivar”. “Ojalá fuera

cierto” (2000), Marc Levy

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	1
Capítulo I. El núcleo patrimonial de la familia y el ocultamiento de bienes en la sociedad conyugal.	3
1. El núcleo patrimonial de la familia.	3
1.1 Sobre las formas de constitución familiar.	4
1.1.1. El régimen de la unidad de bienes.	6
1.1.2. El régimen de la separación de bienes.	6
1.2 Efectos de la disolución de la sociedad conyugal.	7
1.2.1. Efectos patrimoniales.	8
1.2.2 Efectos personales.	10
1.3 El ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos.	10
1.4 Parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto a los derechos que se constituyen en la sociedad conyugal.	12
Diferencias entre disolución y liquidación de sociedad conyugal (Corte Constitucional, Sentencia C 700 de 2013, MP: Dr. Alberto Rojas Ríos)	12
Facultad común de administrar los bienes de la sociedad (Corte Constitucional, Sentencia C 1294 de 2001, MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra):	13
Los efectos de la sociedad patrimonial (Corte Constitucional, Sentencia C 131 de 2018, MP: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)	13

Capítulo II. Los elementos del daño material generados al cónyuge inocente por el ocultamiento de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.	14
2. Las cargas en la sociedad conyugal.	14
2.1 La teoría de las recompensas.	15
2.1.1. Término para el reconocimiento de las recompensas.	17
2.2 La renuncia de los gananciales	19
2.3 Liquidación de la sociedad conyugal.	20
La identificación de activos y pasivos.	21
2.3.1. Nulidad en la liquidación de la sociedad.	22
Concepto y características de la nulidad absoluta.	24
Concepto y características de la nulidad relativa.	25
Efectos de la declaratoria de nulidad.	25
Capítulo III. El nexo causal entre el daño y perjuicio con el fin de dar aplicación conjuntamente a los artículos 1824 y 2341 del C.C., desde una contextualización equitativa.	26
3. La sanción del artículo 1824 del Código Civil.	26
3.1 Parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en torno al ocultamiento de bienes de la sociedad.	27
3.2 Contextualización jurídica del artículo 2341 en relación a los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual.	35
El daño	36
Nexo de causalidad	37
Culpa	38
Conclusiones.....	40

Bibliografía..... 50

Introducción

En la actualidad existe un problema jurídico e investigativo que se fundamenta en las situaciones fácticas correspondientes al ocultamiento de los bienes de la sociedad conyugal, cuando se intentan acciones de partición de bienes adquiridos por los cónyuges en una unión matrimonial; los cuales deben ser declarados con exactitud y comprobar su existencia y su titularidad.

Por lo que el tema, es controvertido cuando los cónyuges en cualquiera de las instancias en las que se vaya a plantear el divorcio o la separación de bienes, no llegan a un acuerdo y discuten la partición en los estrados judiciales, haciéndose necesaria la intervención jurisdiccional, a fin de que cada uno reciba a título de gananciales otorgados por la ley, el 50% de los bienes que han sido adquiridos a título oneroso durante su existencia, excluyendo los bienes propios de cada cónyuge o los adquiridos por herencia, legado o por el solo hecho del matrimonio.

Por ende, a través del presente análisis investigativo se ha planteado el problema jurídico consistente en dilucidar: ¿Cómo se deben reparar los daños y perjuicios ocasionados al cónyuge inocente por el ocultamiento de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal?

Lo anterior, en cumplimiento del objetivo general en donde se analizará la inequidad jurídica entre el daño y los perjuicios ocasionados al cónyuge inocente, por el ocultamiento de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y la

consecuente sanción del artículo 1824 del C.C., por tanto demostrar el nexo de causalidad para dar aplicación al artículo 2341 del C.C.

En este sentido, corresponde a una investigación de eminente carácter jurídico y de enfoque mixto sobre la base de la búsqueda y análisis bibliográfico, por medio del método analítico, sistemático y hermenéutico, de las normas de carácter nacional que versan sobre la responsabilidad civil extracontractual, la sociedad conyugal y el ocultamiento de bienes en perjuicio de uno de los cónyuges o sus herederos.

Finalmente, la estructura argumentativa de la presente investigación se desarrolla de forma deductiva, trazando las normas de carácter nacional en forma específica los artículos 1824 y 2341 del Código Civil colombiano, en la aplicación del caso de estudio sobre daños y perjuicios al cónyuge inocente en materia de ocultamiento de bienes.

Capítulo I. El núcleo patrimonial de la familia y el ocultamiento

de bienes en la sociedad conyugal.

1. El núcleo patrimonial de la familia.

La Constitución Política de 1991 por medio del artículo 42 ha establecido que la *“Familia es el núcleo esencial de la sociedad”*; en donde se consagra el deber de brindar una especial protección integral por parte del Estado y la sociedad. De igual manera, se instituye la figura del patrimonio familiar con carácter inembargable e inalienable. (Constitución Política, 1991, art 42)

Por consiguiente, es de suma importancia destacar la connotación económica y patrimonial que se instituye por medio de la configuración de la familia; a través de la cual se conforma un régimen patrimonial común sobre los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal.

Es por ello, que; *“La familia primitiva era un conjunto económico; la propiedad fue probablemente familiar antes de ser individual; la producción era domiciliaria y el trabajo doméstico aseguraba la subsistencia”* (p. 9); que identificaba en el contexto del derecho romano la existencia de esclavos, bueyes, asnos, caballos, mulas y la diversidad de objetos materiales que hacían parte del patrimonio familiar. (Álvarez, 1994, p. 230)

Por consiguiente, las actividades económicas en la antigüedad se centraban de manera principal en los núcleos familiares; lo que con posterioridad disminuyó con el creciente ejercicio de las actividades comerciales y la

capitalización; en dónde; “La familia ha dejado de ser un grupo productor, pero continua siendo una agrupación de propiedad”. (Planiol & Ripert, 1946, p.

9)

1.1 Sobre las formas de constitución familiar.

En primer lugar, es de suma importancia destacar el régimen jurídico del matrimonio que se encuentra establecido en el artículo 113 del Código Civil que se define como; “Un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

Contrato que se perfecciona por medio del libre acuerdo de voluntades de los contrayentes que ha de expresarse ante el funcionario competente para su celebración; con la observancia de las solemnidades previstas en la normatividad del Código Civil colombiano¹.

Así mismo, se destaca que tienen la capacidad para contraer matrimonio las personas mayores de dieciocho (18) años², aunque la ley ha permitido que las personas menores de edad contraigan matrimonio con el permiso expreso de los padres legítimos o naturales³.

Como otra de las formas de constituir familia, es importante hacer alusión a la unión marital de hecho y se ha de citar la Ley 54 de 1990; “Por la cual se

¹ Artículo 115 del Código Civil.

² *Ibíd.*, art 116.

³ *Ibíd.*, art 117.

definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” que denomina la “Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular” (Ley 54, 1990, art 1º); constituyéndose una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes que se declarará judicialmente en los siguientes casos:

- I. La existencia de la unión marital de hecho por un lapso de tiempo superior a dos (2) años en donde no exista impedimento legal de alguno de los compañeros para contraer matrimonio. (Subrayado fuera de texto) (Ley 54, 1990, art 2º, núm. 1)

- II. La existencia de la unión marital de hecho por un lapso de tiempo superior a dos (2) años en donde exista impedimento legal de alguno de los compañeros para contraer matrimonio; siempre y cuando las anteriores sociedades conyugales se hubieren disuelto con antelación a la conformación de la unión marital de hecho.

(Subrayado fuera de texto) (Ley 54, 1990, art 2º, núm. 2)

Así, se destaca que los medios legales de declaración de una unión marital de hecho corresponden a; I) Escritura pública, II) Acta de conciliación y III) Sentencia judicial. (Ley 979, 2005, art 2º); así mismo, se ha de destacar que la sociedad patrimonial no se constituye sino que se presume y habrá lugar a su declaración.

La expresión un hombre y una mujer a que se refería la definición de la unión marital de hecho establecida inicialmente en la Ley 54 de 1990 fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-683 de 4 de noviembre de 2015 con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

1.1.1. El régimen de la unidad de bienes.

Como se ha mencionado con anterioridad, derivado de la conformación de la familia se constituye un régimen de unidad de bienes que establece una universalidad jurídica.

Por lo que se ha de tener en cuenta que con la disolución del vínculo conyugal se debe realizar una división equitativa de los bienes con sus respectivos gananciales, por haberse constituido por el fruto del trabajo mutuo realizado por los cónyuges en virtud del artículo 7º del Decreto Ley 979 de 2005, aplicable a la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho.

Por ende, la sociedad conyugal o sociedad patrimonial se instituye como un titular único de todo el patrimonio; en donde los bienes adquiridos dentro del término de duración de la relación por el hombre y la mujer; o por parejas del mismo sexo cuando se fusionan en uno solo obteniendo el carácter de “bienes comunes”.

1.1.2 El régimen de la separación de bienes.

En el régimen de la separación de bienes es de suma importancia destacar el principio de independencia de los intereses patrimoniales de los cónyuges; por medio del cual cada uno conserva la propiedad de los bienes que había adquirido con antelación a la unión y de los que con posterioridad adquiriera.

(Torrado, 2018, p. 172)

Por lo que el derecho de propiedad no se debe modificar; debido a que cada uno de ellos continúa con la titularidad de los mismos durante el término de la unión y con posterioridad a ella.

Es por esto, que la administración de los bienes propios se debe realizar de forma autónoma al goce de los gananciales que constituyen el patrimonio familiar; así como los pasivos que cada uno de los cónyuges adquiriera por separado. (Ley 28, 1932, art 1º)

1.2. Efectos de la disolución de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal llega a su fin con la disolución; no por ello se extingue de manera inmediata, debido a que se debe realizar la liquidación de los bienes en donde se incluye el pago de los pasivos y la adjudicación de los gananciales.

Por consiguiente, es de suma importancia destacar que la liquidación de los bienes corresponde a una consecuencia de la disolución en donde se consolida la extinción de la sociedad de carácter familiar. (Bohórquez, 2019, p.

108)

En este sentido, el fundamento jurídico de la disolución de la sociedad conyugal se encuentra en el artículo 1820 y subsiguientes del Código Civil:

- I. La disolución del matrimonio. (CC, art 1820, núm. 1)
- II. Por la separación de cuerpos; a excepción de los casos de mutuo consentimiento. (CC, art 1820, núm. 2)
- III. Sentencia de separación de bienes. (CC, art 1820, núm. 3)
- IV. Declaración de nulidad de matrimonio. (CC, art 1820, núm. 4)
- V. Por mutuo acuerdo entre los cónyuges. (CC, art 1820, núm. 5)

Por lo que una vez disuelta la sociedad se debe realizar el inventario de los bienes que comprende los activos y pasivos que conformaban el haber patrimonial. (CC, art 1821)

1.2.1 Efectos patrimoniales.

La disolución de la sociedad conyugal conlleva una serie de efectos en donde se enfatiza; que con posterioridad a la disolución, los cónyuges tendrán un régimen de separación de bienes y no serán partícipes de los gananciales de la administración de los bienes del otro, teniendo en cuenta que; “ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro”. (CC, art 203)

En este sentido, los efectos patrimoniales de la disolución de la sociedad conyugal son los siguientes:

- La comunidad de los bienes sufre una “mutación” en donde se extinguen las facultades de administración de la cuota parte de los cónyuges en la masa común que se deberá liquidar.
- La comunidad se deberá administrar por los comuneros en observancia de las normas de los artículos 416 y 417 del Código General del Proceso.
- Se realiza una consolidación del activo y del pasivo social que se unifica por medio del balance patrimonial de la sociedad.
- Se finaliza el usufructo que la sociedad conyugal posee de los bienes propios de cada uno de los cónyuges.
- Se da inicio a la etapa de la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal. (Torrado, 2018, p 174)

Por consiguiente, a partir del momento de la disolución, los cónyuges solo tendrán facultad de administración sobre los bienes propios; debido a que los bienes sociales ingresan a la “comunidad” y deberán ser administrados en observancia del artículo 2322 y subsiguientes del Código Civil donde se dispone que; “La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

Así mismo, se enfatiza que en el evento de que un cónyuge con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal llegará a disponer de manera autónoma de los bienes sociales estaría ante una situación jurídica de la “venta de un bien ajeno” e inclusive de la sanción estipulada en el artículo 1824 del Código Civil.

1.2.2 Efectos personales.

De manera principal se destaca el deber de los cónyuges de prestarse ayuda mutua, asistencia y cooperación; además de la crianza de los descendientes y de las cargas familiares; en donde se estipula en el artículo 205 del Código Civil; (...); “Ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades”.

Así mismo, en el caso de los alimentos se ha de citar el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil mediante el cual se establece que se deben a; “A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”, en donde se enfatiza que el suministro de los alimentos debe provenir del patrimonio propio del cónyuge que ha sido encontrado culpable y condenado.

1.3 El ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal y sus efectos jurídicos.

El ocultamiento o distracción de los bienes que forma parte de la sociedad conyugal se encuentra expresamente prohibido en el artículo 1824 del Código Civil en donde se establece que: “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad,

perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”. (CC, art 1824)

Teniendo en cuenta las principales características de la conducta, mediante la cual se evidencia “el dolo” y se establece ésta figura como una condición para la prosperidad de la sanción; que en algunos países se considera como una sanción de tipo civil.

Por consiguiente, las circunstancias de la naturaleza de la sociedad conyugal y del grado de afectación que se constituye con la conducta descrita en el artículo 1824 del Código Civil se ha de tipificar como un delito en contra del bien jurídico del patrimonio económico; en los eventos en los cuales uno de los cónyuges dispone a su arbitrio de los bienes que hacen parte del haber social.

(Torrado, 2018, p. 19)

Lo anterior, en concordancia con el principio de la buena fe en la celebración de todos los negocios o actos jurídicos; además de la debida lealtad de los comportamientos entre cónyuges o compañeros; teniendo en cuenta de igual manera, que la libertad de administrar los bienes propios no corresponde a un término absoluto ni arbitrario.

De igual manera, es de suma importancia el cuidado con el que deben actuar cada uno de los cónyuges para evitar la afectación de los bienes sociales; lo que se podría en determinado caso constituir como una causal de separación de bienes, en atención al artículo 200 del Código Civil en donde se contempla que la “administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio,

en forma que menoscabe gravemente los intereses del otro cónyuge en la sociedad conyugal”.

En este contexto, en la cotidianidad del litigio es común encontrar situaciones en donde el cónyuge que goza de la titularidad del bien realiza traspasos injustificados a alguno de sus familiares o amigos con el fin de evitar el reconocimiento de los gananciales que por ley le corresponden al otro cónyuge.

Es por ello, que se debe identificar el nacimiento del interés jurídico para demandar por parte del cónyuge considerado víctima del ocultamiento o distracción de los bienes de la sociedad conyugal en los eventos de evidenciarse una simulación y el dolo en el ocultamiento de los bienes sociales; a fin de lograr la restitución de esos activos a la comunidad de bienes de la familia.

1.4 Parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto a los derechos que se constituyen en la sociedad conyugal.

Con el fin de dilucidar las precisiones doctrinales que sobre las referencias terminológicas se encuentran en el presente estudio de investigación, es de suma importancia destacar las posiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional que hacen referencia a los siguientes postulados:

Diferencias entre disolución y liquidación de sociedad conyugal (Corte Constitucional, Sentencia C 700 de 2013, MP: Dr. Alberto Rojas Ríos): Se recalcan los parámetros distintivos entre la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal; el primer término corresponde al hecho por medio del cual se extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva de lo que se deriva

un patrimonio liquidable en observancia de las causales del artículo 1820 del Código Civil Colombiano.

Por otra parte, la liquidación de la sociedad hace alusión al “fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación)”. (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C 700 de 2013, MP:

Dr. Alberto Rojas Ríos)

Facultad común de administrar los bienes de la sociedad (Corte Constitucional, Sentencia C 1294 de 2001, MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra): La Corte Constitucional destaca que con la derogación del artículo 193 del Código Civil se ha desvirtuado la disposición normativa que estipulaba que la administración de los bienes se asignaba de manera exclusiva al hombre; en donde se establece; “la idea que corresponde a la nueva regulación patrimonial de la sociedad no es la de una masa de bienes destinada a ser administrada por un solo cónyuge, sino a la administración separada de los bienes que correspondan a cada uno, que habrá de considerarse unificada para efectos de la disolución de la sociedad” (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C 1294 de 2001, MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra); lo que a su vez fue abrogado por el artículo 5º de la Ley 28 de 1932.

Los efectos de la sociedad patrimonial (Corte Constitucional, Sentencia C 131 de 2018, MP: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado): Los efectos recaen de manera exclusiva en el contexto económico; que se deriva de la

existencia de una unión marital de hecho y del fruto del trabajo, asistencia y socorro de los compañeros permanentes. (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia C 131 de 2018, MP: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Capítulo II. Los elementos del daño material generados al cónyuge inocente por el ocultamiento de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

2. Las cargas en la sociedad conyugal.

Corresponde a una figura de carácter económico por medio de la cual se identifican los deberes y las obligaciones que le corresponden a cada uno de los cónyuges; las que se derivan de los negocios que hubieren realizado en el término de duración del vínculo hasta el tiempo de la liquidación de la sociedad conyugal en observancia de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil.

Así, se ha de tener en cuenta que derivado del vínculo del matrimonio surgen tres (3) patrimonios; el propio de cada uno de los cónyuges y el patrimonio de la sociedad conyugal, en donde se ha de acotar una serie de componentes pasivos y activos en la búsqueda de un equilibrio patrimonial.

Por consiguiente, es de suma importancia destacar la existencia de cargas que de manera directa le corresponden a la sociedad conyugal por medio del cual se identifica un tipo de erogación que se atribuye al patrimonio social

destinado a sufragar los gastos y obligaciones de carácter familiar que a fin corresponden a un medio de enriquecimiento del haber social. (Bohórquez, 2019, p 113)

De igual manera, se identifican los negocios jurídicos que de carácter personal puede realizar cada uno de los cónyuges con su propio patrimonio y frente al cual los activos y pasivos le corresponderán a cada uno de manera independiente, so pena de configurarse el enriquecimiento sin justa causa, que corresponde a una figura jurídica que se ahondara con posterioridad en el presente trabajo investigativo.

2.1 La teoría de las recompensas.

La teoría de las recompensas corresponde a: “Un conjunto de indemnizaciones y restituciones que deben hacerse los esposos entre sí y con respecto a la sociedad conyugal, o de esta con aquellos” (Torrado, 2018, p. 147)

Lo anterior, derivado de la gestión que sobre la sociedad se ha realizado y bajo el cual como consecuencia de la disolución se ha de ejecutar en la respectiva partición.

Por lo anterior, lo que se busca a través de la teoría de las recompensas es lograr la integración de los bienes de la sociedad conyugal en su totalidad y en determinados casos obtener el reintegro de lo que alguno de los cónyuges hubiere podido sustraer de manera independiente, para poder consolidar de esta

manera una distribución equitativa de los activos que hubieren resultado con posterioridad al pago de los pasivos sociales.

Así, la finalidad de la teoría de las recompensas se sintetiza en el siguiente contexto jurídico:

- a) Precaver el enriquecimiento sin justa causa de alguno de los cónyuges a costa del patrimonio social.
- b) Se busca la conservación del régimen patrimonial del matrimonio.
- c) Evitar donaciones o simulaciones de bienes pertenecientes al haber social.
- d) Finalmente, se ha de identificar las recompensas como un mecanismo jurídico de protección de los bienes de la comunidad matrimonial por medio del reconocimiento que le corresponde a cada uno de los cónyuges en igualdad de condiciones. (Rodríguez ,1978, p. 237)

Por lo que para el caso sub examine se ha de identificar el deber de “recompensar” al cónyuge que ha ingresado a la sociedad patrimonial un bien que ha sido producto de la enajenación de un bien propio o dineros que poseía de manera previa al vínculo matrimonial.

En este sentido, la teoría de las recompensas es el resultado de un ejercicio matemático por medio del cual se busca realizar un análisis aritmético de los

pasivos y activos que en un escenario de igualdad de condiciones le corresponde a cada uno de los cónyuges para poder dar lugar a la liquidación de la sociedad conyugal.

Lo anterior, con fundamento jurídico en el artículo 1825 del Código Civil en el siguiente contexto:

“Artículo 1825. **Acumulación imaginaria de deudas con el haber social.** Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En donde se destaca de manera principal la enunciación taxativa de la teoría de las recompensas o la indemnización frente a la acumulación imaginaria del haber social.

Con posterioridad a la exclusión de los bienes propios de cada cónyuge en consideración al artículo 1826 del Código Civil:

“Artículo 1826. **Derecho de excluir los bienes propios.** Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, debe realizarse en el menor tiempo posible con posterioridad a un (1) año de la terminación de la elaboración del inventario y avalúo que corresponda realizar para el pago del haber social; en donde es posible por vía judicial facultar al juez para aumentarlo o disminuirlo con conocimiento de causa y a petición de la parte interesada. (Torrado, 2018, p. 149)

2.1.1 Término para el reconocimiento de las recompensas.

Desde una contextualización histórica se ha identificado la existencia de fundamentos normativos por medio de los cuales se declaraba la nulidad del contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados y entre padres e hijos de familia; en observancia del inexecutable artículo 1852 del Código Civil que fue inspirado en el artículo 1595 del Código Francés que promulgó Napoleón Bonaparte en el año 1804.

De igual manera, es de suma importancia citar la Ley 28 de 1932 por medio de la cual se reglamenta el “Régimen Patrimonial en el Matrimonio” en donde se estipulaba que: “Son nulos absolutamente entre cónyuges las donaciones irrevocables y los contratos relativos a inmuebles, salvo el de mandato general o especial” (Ley 28, 1932, art 3º)

El ordenamiento jurídico se fundamentó en los principios de autonomía administrativa y presupuestal por medio de la cual; cada uno de los cónyuges puede en el término del matrimonio realizar “cualquier clase de convenciones encaminadas a satisfacer las cargas que recíprocamente se hayan producido por causa de los actos o negocios que se realicen o hayan acordado entre ellos”. (Torrado, 2018, p. 152)

Lo anterior, en consideración a la sentencia de Constitucionalidad 068 de 1999 proferida por la Corte Constitucional que declaró inexecutable el apartado

“entre cónyuges no divorciados” que consideró que en todo negocio jurídico debe existir la presunción de buena fe y no le corresponde al legislador desvirtuarla respecto a postulados presuntivos.

Sin embargo, en este acápite se ha de citar el artículo 1802 del Código Civil que buscó incorporar un lineamiento temporal para el reconocimiento y pago de las recompensas que se derivan de la existencia de la sociedad:

“Artículo 1802. Recompensa por gastos en bienes de los cónyuges. Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, **y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad;** a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo que se debe establecer su reconocimiento en lo relativo al pago de las expensas que se establecen de los bienes de cada uno de los cónyuges en donde se hubiere realizado un aumento respecto al valor de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad.

2.2 La renuncia de los gananciales

En virtud del artículo 15 del Código Civil se faculta a las personas que gozan de capacidad para que de manera individual: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Lo que contextualizado para el tema sub examine se viabiliza por medio de la facultad que le ha sido otorgada a cada uno de los cónyuges para poder renunciar a los gananciales que le corresponden derivado de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal debido a que solo afecta un interés particular que no se encuentra prohibido por la ley.

En este sentido, desde una perspectiva histórica es de suma importancia destacar que la versión original del Código Civil que facultaba de manera exclusiva a la mujer para la renuncia de los gananciales, sin embargo, por medio del Decreto 2820 de 1974 se autorizó para que cualquiera de los cónyuges pudiera renunciar al derecho de los gananciales que le corresponde.

Para el caso de los cónyuges incapaces y sus herederos solo podrán renunciar a los gananciales con previa autorización judicial. (CC, art 1837 modificado por Decreto 2820, 1974, art 64)

Así, para los cónyuges capaces existe plena facultad para renunciar a los gananciales frente a los que tuviere derecho desde que no hubiere entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales. (CC, art 1838, Inc. 1º)

Por lo que “Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales” (CC, art 1838, Inc. 2º)

Por consiguiente, a partir de los preceptos legales es de suma importancia destacar que la renuncia de los gananciales no conlleva de manera expresa y voluntaria a la pérdida de las recompensas e indemnizaciones en virtud del artículo 1840 del Código Civil.

2.3 Liquidación de la sociedad conyugal.

La ubicación dogmática de la liquidación se ha considerado a partir de una perspectiva doctrinal como: “Un procedimiento técnico – jurídico integrado por operaciones de naturaleza compleja que tiene por finalidad determinar el haber social que va a distribuirse entre los socios y su entrega posterior, para la extinción de las obligaciones sociales”. (Zaldívar, 1998, p. 139)

Por lo que para el caso sub examine, corresponde a una acción que se mantiene oculta en vigencia del vínculo matrimonial; siempre y cuando no se hubiere adelantado ninguna acción tendiente a la búsqueda de la disolución de la sociedad.

Es así, como una vez realizada la disolución de la sociedad surge una comunidad de bienes en donde se conforma una indivisión que hace necesario iniciar el proceso de partición.

Así, el proceso de “*partición*” se ha considerado como:

“Todas las operaciones que, en conjunto, se consideren necesarias para determinar los derechos que correspondan individualmente a cada uno de los cónyuges, comuneros en esta fase, o, dicho de otra manera, la distribución de los bienes del haber social entre los condóminos”. (Torrado, 2018, p. 236)

El proceso de partición en múltiples oportunidades corresponde a un ejercicio complejo y confuso debido a que en el proceder domestico no es común la existencia de registros o de una contabilidad sistematizada que permita determinar con exactitud los pasivos y activos existentes.

La identificación de activos y pasivos.

A fin de la identificación de los principios aritméticos que se han de incorporar en el ejercicio contable de la liquidación de la sociedad, es de suma importancia determinar dogmáticamente sus principios elementales:

En primer lugar, los activos se han de considerar como “cualquier objeto físico de carácter tangible o intangible que se posea y que sea apreciable en dinero, los cuales también pueden ser bienes corporales o incorporeales que tengan un valor apreciable en dinero” (Torrado, 2018, p. 237). Contrario sensu, los pasivos hacen alusión a las obligaciones que se han contraído a favor de terceras personas que se denominarán acreedores.

Posteriormente, se deberá realizar una “ecuación contable” en donde al activo se le resta el valor del pasivo y de ello se derivará el patrimonio social que se deberá dividir en partes iguales para cada uno de los cónyuges.

Así, el patrimonio o activo liquido social se ha de considerar como el resultado final de la ecuación contable, por lo que no siempre es dable el resultado de activos, ya que existen eventos en donde los pasivos superen los activos y frente a los cuales de igual manera se deberán dividir en partes iguales

teniendo en cuenta el grado de responsabilidad que le corresponde a cada uno de los cónyuges.

2.3.1 Nulidad en la liquidación de la sociedad.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1º de 1976 modificatorio del artículo 1820 del Código Civil establece que la sociedad puede disolverse por los siguientes motivos:

Artículo 1820. La sociedad se disuelve:

1º. Por la disolución del matrimonio.

2º. Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla. 3º. Por la sentencia de separación de bienes.

4º. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y

5º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados". (Ley 1º, 1976, art. 25)

Enfatizando de manera especial en el numeral 5º por medio del cual se estipula dentro de las causales de disolución de la sociedad conyugal el mutuo acuerdo entre los cónyuges que deberá solemnizarse por medio de escritura pública que se ha de incorporar el inventario de bienes, deudas y su correspondiente liquidación.

Así, por ser considerado un acto contractual para la presunción de su validez se ha de tener en cuenta los requisitos del artículo 1502 del Código Civil en donde se establece que las partes deberán:

- I. Gozar de plena capacidad.
- II. Que exista una declaración de voluntad y el consentimiento de las partes no adolezca de ningún tipo de vicio.
- III. Debe corresponder a un objeto lícito.
- IV. Que corresponda a una causa lícita.

En este sentido, en primer lugar se ha de verificar los anteriores requisitos para declarar válido el acto contractual del negocio jurídico correspondiente a la disolución y liquidación de la sociedad, contrario sensu, y ante el eventual incumplimiento de alguna de las prerrogativas del artículo 1502 el contrato deberá ser declarado nulo.

Lo que se deberá complementar con el fundamento jurídico estipulado en el artículo 1740 del Código Civil en donde se establece el concepto y las clases de nulidad; donde se deberá declarar nulo todo acto que no cumpla con alguno de los requisitos establecidos de manera previa en la ley civil para cada contrato o acto según su naturaleza o calidad de las partes, el cual a su vez podrá ser de carácter absoluto o relativo.

En relación a las clases de nulidad es de suma importancia destacar la ubicación dogmática que de cada una de ellas se desarrolló en la normatividad

civil.

Concepto y características de la nulidad absoluta.

La nulidad absoluta surge en los eventos en donde existe un objeto o causa ilícita, o por la omisión de un requisito o formalidad establecido en la Ley para determinados actos o contratos en virtud de su naturaleza y no en relación a las características de las partes contractuales; aunque también existirá nulidad absoluta respecto de los negocios jurídicos celebrados por personas incapaces.

Por lo que las causales de nulidad absoluta son nominadas y exegéticas; frente a las demás se deberán considerar desde una perspectiva relativa⁴.

Sin embargo, cuando se hace alusión al objeto o causa ilícita se podrán sanear por ratificación de las partes contractuales o por prescripción extraordinaria⁵.

Las nulidades de carácter absoluto se deberán declarar por el juez, aún sin petición de parte; lo que en medida también se podrá solicitar por cualquier persona que tenga interés en el negocio o acto jurídico.

Concepto y características de la nulidad relativa.

La nulidad de carácter relativo se configura en relación a la existencia de cualquier otro vicio de nulidad que no corresponda a los que de manera taxativa

⁴ Artículo 1741 del Código Civil.

⁵ *Ibíd.*, artículo 1742.

se han establecido para los casos de nulidad absoluta, y frente al cual sea posible su subsanación.

Contrario a lo estipulado para las nulidades de carácter absoluto no podrán ser declaradas de oficio por el juez, ya que se requiere solicitud de la parte interesada o por las personas que acrediten algún tipo de interés que se pueda afectar por la celebración del negocio o acto jurídico⁵.

Efectos de la declaratoria de nulidad.

Cuando las nulidades se declaran en sentencia se configuran los efectos de “cosa juzgada”; donde las partes deberán restituir todo a su estado original sin perjuicio de lo que se ha prevenido en los eventos del objeto o la causa ilícita⁶.

En concordancia a la normatividad civil; cuando se debieren realizar restituciones mutuas; le corresponderá a cada parte la responsabilidad de las pérdidas que se deriven de la declaratoria de nulidad.

Capítulo III. El nexa causal entre el daño y perjuicio con el fin de dar aplicación conjuntamente a los artículos 1824 y 2341 del C.C., desde una contextualización equitativa.

3. La sanción del artículo 1824 del Código Civil.

⁵ *Ibíd.*, artículo 1743.

⁶ *Ibíd.*, artículo 1746.

En virtud de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 1824 del Código Civil se ha establecido una sanción a los cónyuges o herederos que hubieren dolosamente ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad; quienes en su efecto perderán su porción y deberán restituirla doblada.

En relación a los lineamientos jurídicos citados con anterioridad es de suma importancia destacar la complejidad que de su aplicación se deriva; en primer lugar, se dispone que la conducta deberá ser a título de dolo y de ahí la dificultad probatoria que se identifica de manera principal.

Sin embargo, en observancia del artículo 63 del Código Civil es dable la interpretación analógica frente a la culpa grave que estipula:

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. **Esta culpa en materias civiles equivale al dolo**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo que desde una perspectiva general la sanción del artículo 1824 del Código Civil se debería aplicar ante la evidencia de una mínima intención de causar daño o menoscabo en los derechos del otro cónyuge.

En los escenarios judiciales se identifican parámetros interpretativos con un alto grado de carácter exegético respecto al título de imputación doloso al momento de imponer la respectiva sanción; y frente al cual se ha olvidado la realidad social que afecta los niveles de igualdad que deberían existir entre los cónyuges, debido a que en la mayoría de oportunidades a partir de los

parámetros de perspectiva de género se ha evidenciado que las mujeres se han encontrado en situaciones de desventaja económica y social.

Por lo que el problema de investigación se fundamenta de manera principal en las acciones de ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, que además de vulnerar las disposiciones normativas de proporcionalidad y equidad entre los cónyuges, afecta de manera notoria el principio de igualdad y capacidad económica que debería existir entre los dos géneros sin distinción alguna.

(Bohórquez, 2019, p. 121)

3.1 Parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en torno al ocultamiento de bienes de la sociedad.

La Corte Suprema de Justicia por medio de sus pronunciamientos jurisprudenciales se ha manifestado en el siguiente contexto dada la multiplicidad de circunstancias fácticas que revierte cada caso en específico:

Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil (Radicación N.º 47001-31-03-003-1999-00301-01) Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), MP: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo:

Corresponde a una sentencia de casación interpuesto respecto a un recurso presentado por las dos partes “en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala

Civil – Familia, en el proceso ordinario de declaración de simulación”

Correspondiente a una situación fáctica presentada por el heredero de la cónyuge fallecida; y frente al cual los demás herederos adelantaron la “venta” de las partes que del haber social le correspondían a la sociedad conyugal.

En este sentido, la segunda instancia argumentó:

“Cuando se da la separación marital o ad portas de darse, quien figura como titular del dominio de bienes, generalmente quien los adquirió, con el propósito de sustraerlos del haber social, y por ende, evitar que sean objeto de liquidación, distribución a favor de éstos, finge venderlos mediante actos de simulación”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 47001-31-03-003-1999-00301-01, MP: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo)

De igual manera, el accionante derivado de lo anterior solicitó la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 1824 del Código Civil; la cual fue negada en primera y segunda instancia.

Por lo que si bien es cierto, la sentencia no se casó por la Corte Suprema de Justicia, se estipularon los siguientes preceptos interpretativos respecto a la prueba del dolo en la aplicación del artículo 1824 del Código Civil:

(...) “Se deja advertido que aunque la sola declaración de simulación no es suficiente para dar por demostrado el dolo como lo pretende el recurrente, pues siempre se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia nacionales, que la sola venta del bien perteneciente a la sucesión o a la sociedad conyugal disuelta a sabiendas de que ya se ha formado la masa de bienes o patrimonio social ilícito hace presumir dicho dolo” (...). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 47001-31-03-003-199900301-01, MP: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo)

Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil (Radicación N.º 25000-22-13-000-2016-00282-01) Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de

dos mil dieciséis (2016), MP: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

Corresponde a una acción de tutela contra providencia judicial del “4 de agosto de 2016 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la acción de tutela promovida por María Concepción Sánchez de León contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá” (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, Radicación N° 25000-22-13-000-2016-00282-01, MP: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Lo que se deriva de un proceso liquidatorio de sociedad conyugal que se adelantó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, por medio del cual se presentaron los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la decisión de simulación absoluta.

En donde el juzgado se abstuvo de la aplicación de la sanción del artículo 1824 del Código Civil al argumentar la inexistencia de prueba del dolo por parte del cónyuge en la realización de los actos jurídicos de traspaso de los bienes que hacen parte de la sociedad.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia determinó en sede de tutela:

(...) “De cara al razonamiento esbozado por la gestora relativo a que no instauró la acción ordinaria para obtener la declaración de la sanción por ocultamiento de bienes ante el juez civil, habida cuenta que el Código General del Proceso consagró que el conocimiento de la misma corresponde al juez de familia, se advierte que al margen de la vigencia del artículo 22 del anotado compendio normativo, ello per se no habilita para que dicha solicitud se tramite por la cuerda del proceso liquidatorio,

dado que ésta debe incoarse bajo los lineamientos de un juicio declarativo”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, Radicación N° 25000-22-13-000-2016-00282-01, MP: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil (Radicación N° 11001-3110-016-2002-00897-01) Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), MP: Dra. Margarita Cabello Blanco: Mediante la sentencia en cita se hace alusión al pronunciamiento sobre un recurso de casación formulado por el “demandante William Vargas Díaz, frente a la sentencia de 8 de abril de 2013, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente en su calidad de heredero de la causante Gladys Díaz de Valbuena, contra el cónyuge supérstite Raúl Valbuena Sarmiento, y los herederos Hilder Raúl, Blanca Lucía y Diana María Valbuena Díaz”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, Radicación n° 11001-3110-016-2002-00897-01, MP: Dra. Margarita Cabello Blanco)

Lo anterior, debido al ocultamiento o distracción de los bienes sociales que existían en la sociedad de Gladys Díaz de Valbuena y el cónyuge supérstite Raúl Valbuena Sarmiento correspondiente a:

“La cesión a favor de los hijos habidos en el matrimonio, de las cuotas sociales que tanto él como su esposa tenían en algunas sociedades comerciales, de las cuales se relacionan cuarenta, de tal manera que para la época del fallecimiento de aquella, los respectivos derechos figuraban en cabeza de sus descendientes”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, Radicación n° 11001-3110-016-2002-00897-01, MP: Dra. Margarita Cabello Blanco)

Sin embargo, los jueces de primera y segunda instancia negaron las pretensiones del actor al considerar la inexistencia de una prueba del ocultamiento doloso de bienes sociales.

Así, en primer lugar se identifica la finalidad de la estipulación sancionatoria que ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia en el siguiente contexto:

“La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, Radicación n° 11001-3110-016-2002-00897-01, MP: Dra. Margarita Cabello Blanco)

Destacando de igual manera, la configuración del tipo conductual que debe presuponerse para la aplicación de la sanción pecuniaria:

“La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distraer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, Radicación n° 11001-3110-016-2002-00897-01, MP: Dra. Margarita Cabello Blanco)

Por lo que la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia al denotar la ausencia de una prueba suficiente para la declaratoria de la conducta dolosa por parte de los demás causahabientes.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil (Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-02615-00) Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), MP: Dra. Margarita Cabello Blanco: Corresponde a una acción de tutela instaurada por Martha Patricia Mendoza Rodríguez en frente de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En donde la accionante aduce que el cuerpo colegiado en su decisión:

“Pasó por alto, principalmente, de un lado, que el proceder de cada cónyuge, durante el matrimonio, con relación a los bienes de la sociedad conyugal debe ser transparente, libre de trampas, artificios, engaños, y debe ser responsable, siendo que las pruebas acreditaban la mala fe de su ex cónyuge; y, de otro, que obró confusión entre el momento de la ocurrencia de la causal supuesto de hecho que establece el artículo 1824 del Código Civil, y el momento de la aplicación de la sanción”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02615-00, MP: Dra. Margarita Cabello Blanco)

En este contexto, para el caso sub examine la Corte Suprema de Justicia no tuteló los derechos aducidos con fundamento en:

(...) “Que no se encontraron configurados en el asunto sub lite los requerimientos legales para aplicar la sanción a que se contrae el precepto 1824 del Código Civil, al no hallarse que Henry Valenzuela Gordon hubiese procedido dolosamente a la hora de enajenar los inmuebles habidos en la sociedad conyugal, en tanto que dicha transferencia la realizó estando vigente tal y, por ende, sin que pesara restricción alguna sobre él que le impidiera la *libre administración* de esas propiedades, entendido demarcando este que no sufrió mutabilidad ninguna a secuela de la *simulación* que fue judicialmente declarada sobre ese negocio”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02615-00, MP: Dra. Margarita Cabello Blanco)

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil (Radicación N.º

0500131030112000-00368-01) Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), MP: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez: La Corte Suprema de Justicia resuelve un recurso de casación por medio del cual se realizó una

presunta simulación en un contrato de mandato sobre bienes y acciones pertenecientes a una sociedad.

Por lo que se destaca en el fundamento factico que el cónyuge;

“Tuvo la intención de ocultar que era el real comprador de los predios objeto de examen, por lo que debe soportar la adversidad de la secuela del artículo 1824 del Código Civil, disponiendo que ningún derecho le cabe en esos inmuebles pero además que debe a la demandante una suma igual a su valor debidamente actualizada, a partir del momento del otorgamiento de las escrituras de adquisición”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Radicación N° 0500131030112000-00368-01, MP: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez)

En donde la Corte Suprema decidió no casar la sentencia debido a que:

“Esto por cuanto los pleitos en que se invoca la ocultación o distracción de bienes sociales, así como la imposición de las consecuencias adversas que en tal caso contempla el artículo 1824 del Código Civil, es de exclusiva competencia del ramo civil”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Radicación N° 0500131030112000-00368-01, MP: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez)

Así, además del elemento temporal según el pronunciamiento

jurisprudencial en cita el proceso de reconocimiento de la sanción del artículo 1824 del Código Civil le corresponde de manera exclusiva a la rama civil.

Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil (Expediente N°.

7593) Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil tres (2003), MP:

Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez: Corresponde a la sentencia derivada de una acción ordinaria de simulación por la presunta venta de bienes pertenecientes a una sociedad; en donde se formula a través de las pretensiones que:

“Que los frutos percibidos por la cónyuge con la explotación de dicho inmueble pertenecen a la sociedad conyugal, a cuya masa debe restituirlos. Y se pide por último que se aplique a la cónyuge la sanción prevista en el artículo 1824 del código civil” (Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, Expediente No. 7593, MP: Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez)

En este sentido, los jueces de primera y segunda instancia denegaron la aplicación de la sanción del artículo 1824 del Código Civil en el entendido que: “Los cónyuges durante el matrimonio tienen la libre administración y disposición de los bienes, ha de entenderse que a la susodicha sanción solo hay lugar después de disuelta la sociedad conyugal”. (Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, Expediente No. 7593, MP: Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez)

Así, la Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia al considerar: “Que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, en donde antes de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva”.

(Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, Expediente No. 7593, MP: Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez)

Determinando de esta manera unos parámetros claros y expeditos sobre el elemento temporal que debe existir al momento de la realización de los actos jurídicos que se consideran estructurales en el ocultamiento o distracción de los bienes de carácter social.

3.2 Contextualización jurídica del artículo 2341 en relación a los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual.

Por medio del artículo 2341 del Código Civil se han establecido los principales lineamientos jurídicos que se han de tener en cuenta para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual en el siguiente contexto; “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Por lo que la responsabilidad extracontractual se compone de tres (03) elementos que la jurisprudencia y doctrina han decantado y son: El daño, el nexo causal y la culpa.

En Colombia la generalidad de la responsabilidad es de carácter subjetivo, es decir que siempre tiene que estar probado el elemento culpa, que debe probarlo quien la alega, en este caso, el demandante.

Excepción, la responsabilidad objetiva en la cual se parte de que la culpa debe estar debidamente probada. En donde se dispone que se deberá realizar la correspondiente indemnización siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los elementos esenciales para su existencia y validez.

Por lo que se ha de identificar los siguientes elementos configurativos para el reconocimiento y aplicación del artículo 2341 del Código Civil:

El daño

Desde una perspectiva etimológica proviene del término latín “*demere*” que corresponde “*menguar*” lo que se ha de identificar a partir de un escenario de detrimento o menoscabo de un interés jurídico – tutelado. (Pantoja, 2017, p. 391)

Se ha de considerar como el presupuesto esencial de la responsabilidad civil extracontractual, sin el cual no podría solicitarse ningún tipo de pretensión de carácter reparatorio; por lo que no es dable la presunción del daño, ni la permisibilidad laxa sobre la existencia del mismo. (Pantoja, 2017, p. 231)

El daño es un menoscabo, un detrimento en los bienes y la persona de la víctima ya sea una víctima directa o de rebote, directa es aquella que sufre un accidente automovilístico y víctima de rebote, serán sus familiares en caso de que la víctima fallezca, que se verán privados de la manutención que él les suministraba.

Antes del reconocimiento y cuantificación, se debe tener en cuenta los dos requisitos que la jurisprudencia ha desarrollado para su reconocimiento, como es que sea personal y que sea cierto. Personal que lo padezca la víctima directa o las víctimas de rebote y que sea cierto, hace referencia a que no sea eventual, es decir que pueda suceder o no.

En el caso del ocultamiento de bienes existe un daño evidente que es el del cónyuge que se ve afectado por la actividad dolosa del otro.

En Colombia el daño se clasifica de dos maneras, daño material y daño inmaterial, la corte suprema de justicia sala civil lo ha clasificado como daño

patrimonial y extra-patrimonial, lo que es una denominación equivocada porque todo daño entra al patrimonio, por eso es más certera la clasificación de daño material y daño inmaterial.

El daño material se subdivide en daño emergente y el lucro cesante, el daño emergente es el daño propiamente causado, los gastos de ambulancia medicamentos etc., y el lucro cesante lo que deja de ingresar al patrimonio y se subdivide en lucro cesante consolidado, que es el que se calcula desde la fecha del hecho dañoso o actividad dolosa del victimario hasta la fecha de la sentencia y lucro cesante futuro desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la víctima, así lo tiene establecido la jurisprudencia en Colombia.

El daño inmaterial, es un daño que no tiene una cuantificación objetiva, y que de conformidad con la sala Civil de la corte suprema de justicia, es el daño moral, daño fisiológico y el daño a la vida de relación, y que se cuantifica de conformidad con el arbitrio judicial, que se fija en salarios mínimos, el juez no tiene límites para fijar el daño inmaterial.

Así, se ha de identificar como el elemento necesario para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual y su consecuente solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

Nexo de causalidad

El segundo elemento de configuración de responsabilidad hace alusión al nexo de causalidad que se fundamenta en los argumentos de juicio por medio de los cuales se conduce a un escenario de probabilidad.

Es un hilo conductor entre la culpa y el daño, hay varias teorías, a efecto de establecer el nexo causal, el cual en materia de responsabilidad se debe probar.

En algunas ocasiones el nexo causal es fácil de probar, en otras no es sencillo porque puede tener diferente causa, porque la causa del daño puede ser una o varias actividades, de tal manera que cuando hay más de una causa, se denomina concausa.

Por lo que se debe realizar un juicio de ponderación entre el elemento dañoso y las causales que hicieron que de ello se derive una consecuencia negativa a los intereses de la persona que de manera principal sufre los perjuicios que se originaron.

Culpa

Es el título de imputación que se ha de atribuir a la responsabilidad civil extracontractual considerado desde una perspectiva doctrinal como: “Un error de conducta que no hubiera cometido una persona prudente colocada en las mismas circunstancias externas del autor del daño”. (Mazeaud, 1964, p. 214)

En donde es de suma importancia la existencia del concepto de previsibilidad por medio del cual se identifica un elemento fundante de culpa por medio de una debida diligencia y prudencia.

Es la falta cuidado de prudencia, la negligencia, no acatar las disposiciones legales que existen para determinadas actividades.

En el caso del ocultamiento, de bienes de la sociedad conyugal, se habla es de dolo, no de culpa, porque el hecho de esconder bienes, es una actividad evidentemente dolosa, porque dolo es la intención cierta y sincera de causar daño a otro, cuya prueba es difícil.

En Colombia antes de la expedición de la ley 446 de 1998, se hablaba de reparación de daño, en este momento y en virtud del artículo 16 de la citada ley, se habla de reparación integral, que es un concepto más amplio de lo que se debe tener en cuenta al momento de resarcir un perjuicio.

Por lo que se ha de enfatizar en los criterios de reparación integral y equidad que se han de estipular de la siguiente manera:

“Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. (Ley 446, 1998, art 16)

En donde se identifica una finalidad reparadora con carácter de integralidad a favor del núcleo familiar y en virtud de la protección de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal.

Conclusiones

La familia se ha reconocido en el ordenamiento jurídico como la principal institución económica de carácter social por medio de la cual se han establecido una serie de derechos y erogaciones a cada uno de los cónyuges en un contexto de equidad e igualdad.

Y es por esto, que se evidencia la necesidad y justificación de la realización del presente estudio de investigación al ser tan reiterativo en la praxis judicial el acaecimiento de acciones de simulación y la celebración de contratos tendientes a lograr el ocultamiento o la distracción de bienes sociales para que sean excluidos del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Frente al cual en contexto con el análisis y desarrollo investigativo del presente proceso es de suma importancia destacar la protección que se debe brindar al patrimonio familiar y a la unidad de bienes conformados con el fruto del trabajo y capitalización que los cónyuges han realizado como un equipo de trabajo, ayuda mutua y subsistencia común.

De igual manera, se enfatiza sobre las cargas y derechos que les corresponden a los cónyuges bajo la autonomía y libre disposición de los bienes

sociales; siempre y cuando se cumpla con los lineamientos de una administración correcta y transparente que no idealice acciones fraudulentas o dolosas que conlleven a algún tipo de detrimento patrimonial de la sociedad conyugal.

Sin embargo, desde una perspectiva temporal el problema sub examine radica a partir del inicio del proceso de disolución de la sociedad conyugal, en donde es dable que alguno de los cónyuges o sus herederos traspase o simule la cesión de los bienes a un tercero con la finalidad de excluirlos de los activos que deberán ingresar al proceso de partición.

En este sentido, al analizar la sociedad conyugal se identifican los siguientes parámetros:

- **Existe autonomía en la voluntad de los cónyuges:** Corresponde a una de las causales de disolución de la sociedad conyugal, en contexto con el artículo 25 de la Ley 1º de 1976 que dispone que por mutuo acuerdo los cónyuges tienen la facultad de realizar negocios jurídicos en donde disuelvan y liquiden la sociedad conyugal con el cumplimiento de los requisitos legales que para el efecto se han estipulado.
- **Para que tenga validez debe realizarse la renuncia de manera previa a la adjudicación del haber social:** Es una disposición normativa del artículo 1838 del Código Civil que estipula que la renuncia a gananciales debe realizarse con antelación al trabajo de

liquidación y adjudicación de los bienes que hacen parte de los gananciales.

- **La disolución de la sociedad conyugal es un acto jurídico autónomo e independiente:** Debido a que en la actualidad suele confundirse la disolución de la sociedad con el acto de liquidación.
- **De la disolución se deriva una masa de bienes indivisa:** La cual corresponde a una comunidad de bienes que será administrada por los “comuneros” y frente a la cual los cónyuges pierden la facultad de administración y disposición de los bienes de carácter social.
- **La participación de los gananciales es de carácter eventual:** Para la existencia y reconocimiento de gananciales a cada uno de los cónyuges se ha de partir de la existencia de bienes de carácter social; por lo que ante la inexistencia de bienes no existirán gananciales por distribuir.
- **Para la renuncia de gananciales no se requiere la existencia de un inventario y avalúo de bienes:** Teniendo en cuenta que la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal son actos jurídicos autónomos e independientes, para que los cónyuges puedan renunciar a los gananciales no es necesaria la existencia del inventario y avalúo de bienes.
- **Sobre la renuncia por parte de los herederos:** En relación a las disposiciones normativas que se han estipulado en el artículo 1841 del Código Civil por medio del cual se faculta a los herederos para la

renuncia de los gananciales, se ha de disponer que solo es factible cuando sean beneficiarios de “una herencia”; donde es de suma importancia destacar que las porciones frente a las cuales renuncien algunos de los herederos acrecen a la porción del cónyuge sobreviviente.

- **Se conservan los derechos de las recompensas:** Ante la renuncia de los gananciales de cualquiera de los cónyuges, se conservará el derecho a las recompensas que le corresponde.
- **Sobre la inoponibilidad de la renuncia:** La renuncia de los gananciales que uno de los cónyuges realizare puede conllevar efectos secundarios para los terceros que tengan algún tipo de crédito y frente al cual se presuma una actuación contraria a la buena fe. (Torrado, 2018, págs. 230 – 232)

Lo anterior, en cumplimiento de los lineamientos legales que de manera previa se han instituido so pena de la existencia de la sanción estipulada en el artículo 1824 del Código Civil en dónde; además se ha de identificar un alto grado de complejidad en su práctica al imponerse una carga probatoria a cargo del cónyuge inocente y es que se logre no solo evidenciar sino probar el dolo del cónyuge o los herederos que realizaron el accionar de ocultar o distraer los bienes del haber social.

Por lo que una vez analizados los presupuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del escenario que delimita el problema de investigación planteado en el presente trabajo de grado se ha de exponer desde la academia

un elemento propositivo para brindar una solución a los conflictos e inequidades que han de surgir en la praxis judicial.

Por consiguiente, se destaca en primer lugar la importancia de la sanción del artículo 1824 por el accionar “conyugal” tendiente a ocultar los bienes de la sociedad conyugal; sin embargo, se identifica y verifica por medio de la jurisprudencia analizada en el tercer capítulo la complejidad de dar aplicación a dicha sanción.

Evidenciándose la existencia un requisito *sinne quannun* de carácter probatorio que se encuentra plasmado de manera expresa en la norma y que corresponde al “dolo” en el ocultamiento o distracción de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal.

Ya que desde un inicio el cónyuge culpable “pretende confundir” la libre administración de los bienes de la sociedad conyugal con los fines dañosos que se derivan del traspaso a terceras personas en donde se vislumbra a futuro la disolución de una sociedad conyugal; y lograr de esta manera excluirlos del haber social, para que no se tengan en cuenta en los activos que le deben corresponder a cada cónyuge en igualdad de condiciones.

Es importante destacar que en la actualidad no existen límites en la celebración de negocios jurídicos entre cónyuges en virtud del principio fundamental a la igualdad y la libre disposición del patrimonio que a cada cónyuge le corresponde sobre el haber social en donde es dable la existencia y

reconocimiento de recompensas de manera previa a la liquidación de la sociedad conyugal.

Lo anterior, en un escenario jurisprudencial que de manera preocupante se ha reiterado en los procesos que han logrado ser revisados en sede de casación; por medio del cual el cónyuge inocente no ha logrado probar el dolo, requisito indispensable para la declaratoria de la sanción establecida en el artículo 1824 del C.C.,

Destacando de esta manera la vulneración de los derechos fundamentales del cónyuge inocente e inclusive de todas las personas que conforman el núcleo familiar.

En primer lugar, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad que se encuentra estipulado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 que establece; “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (...)

De igual manera, se acentúa la obligación que se le ha atribuido al Estado en relación a la protección de la familia a partir del artículo 5º de la Constitución Política de 1991 por cuanto; “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”, además de su posterior consolidación por

medio del artículo 42 que estipula con mayor especialidad la protección de la familia y de su patrimonio.

Por lo que la sustracción de alguno de sus bienes afecta la integridad y respeto de la familia que se encuentra protegido por el sistema normativo constitucional y legal; además de llegar inclusive a constituirse un enriquecimiento sin justa causa en donde se debe ordenar la devolución de los bienes correspondientes en observancia de los tres (3) requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela 219 de 1995 correspondientes a:

- I. La existencia de un enriquecimiento o aumento de un patrimonio propio.
- II. Y el empobrecimiento correlativo de otro.
- III. Ausencia de una justa causa y sin fundamento jurídico alguno.

Evidenciándose para el caso sub examine el cumplimiento de los tres (3) anteriores requisitos, lo que fundamenta aún más la necesidad e importancia del presente estudio de investigación; en virtud de la afectación del núcleo esencial de la sociedad y de la sanción que de manera rigurosa se debe aplicar.

Por lo que se destaca la importancia de la disposición normativa del artículo 1824 del Código Civil que contempla que el cónyuge culpable perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

Sin embargo, para dar solución al problema de investigación se plantea la aplicación de un análisis interpretativo conjunto del artículo 1824 y el 2341 del Código Civil, donde no solo se tiene en cuenta la sanción del artículo 1824 para el cónyuge o los herederos que ocultan bienes, sino la aplicación conjunta con el artículo 2341 de la misma obra, donde se establecen los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual y la obligación de reparación a quien ocasiona el daño.

Desde una contextualización equitativa en un escenario de igualdad de género se ha de proponer una posición interpretativa correspondiente a analizar la procedencia de la aplicación del artículo 2341 correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual ante una eventualidad del reconocimiento de una sanción pecuniaria en el ocultamiento o la distracción de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal derivado del accionar de cualquiera de los cónyuges o sus herederos.

Lo anterior, en correspondencia a los siguientes lineamientos jurídicos:

- Se configura la existencia del daño en la persona y en su patrimonio; ante la afectación del patrimonio que le correspondería en los eventos de configurarse el accionar de ocultar o distraer los bienes a fin de disminuir los activos sociales.
- En observancia de los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, se evidencia el alto grado de dificultad y complejidad que se requiere para la solidez de la carga probatoria

que le permita al cónyuge afectado probar el accionar doloso del cónyuge que realizó la maniobra tendiente a ocultar bienes sociales; contrario sensu, a lo que ocurriría en los eventos de estipularse la sanción del artículo 2341 a título de culpa.

Así, para el caso sub examine se ha enfatizado a partir de la praxis judicial la necesidad de interpretar con mayor amplitud el contexto sancionatorio del artículo 1824 del Código Civil por medio del cual se estipule un título de imputación de culpa en observancia del artículo 63 del Código Civil y frente al cual la carga probatoria tendiente a demostrar el accionar prohibido por ley de alguno de los cónyuges que tiende a afectar el patrimonio del otro cónyuge.

Lo anterior, desde una perspectiva socio – económico es más común en relación a los bienes del cónyuge quien en la mayoría de oportunidades no posee la titularidad de los bienes y frente a un evento de disolución se ve afectada ya sea por la simulación o traspaso de bienes a terceros a fin de excluirlos del haber social.

Por lo que se ha planteado en el escenario académico e investigativo del presente análisis la aplicación del artículo 2341 en los hechos en donde se evidencia el ocultamiento de bienes sociales por alguno de los cónyuges, toda vez que se deberá probar a título de culpa más no de dolo.

Lo que generaría un elemento de equidad en el equilibrio de las cargas, derechos y obligaciones que le corresponden a cada uno de los cónyuges en el desarrollo del proceso de disolución y liquidación de la sociedad.

En este sentido, se realiza la propuesta de implementación de los siguientes mecanismos académicos y judiciales para la aplicabilidad de la presente investigación:

Desde una perspectiva académica: Se enfatiza en la necesidad de brindarle una mayor publicidad a los análisis investigativos de los trabajos de grado que se han realizado por parte de los estudiantes de pregrado y posgrado en donde se pueda acceder a los repositorios con libertad de análisis y respeto de catedra en las propuestas que se han germinado al interior de las aulas en procura del ideal establecido en los escenarios judiciales y sociales en contexto con los principios de un Estado Social de Derecho.

De igual manera, es importante brindar una mayor asistencia y protección a los conflictos que corresponden al área del derecho de familia por medio de los consultorios jurídicos de las universidades en procura de lograr un mayor acompañamiento a todos los miembros del núcleo familiar, haciendo especial énfasis a las personas de mayor debilidad por razones de género, económicas y sociales.

Así mismo, dentro de las funciones de proyección social que le corresponde cumplir a las universidades se debe proponer la creación de grupos académicos por medio de los cuales se brinde una pedagogía constitucional y legal a las personas sobre los derechos y los deberes que les corresponden cumplir al interior de la familia; y de las sanciones que se han de aplicar en los casos en donde se actúe de mala fe en un escenario de vulneración del sistema jurídico constitucional y legal.

Finalmente, en el escenario judicial se denota la necesidad de observar la propuesta de investigación por parte de los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria en todos sus niveles, para generar un sentido interpretativo uniforme sobre la aplicación conjunta de los artículos 1824 y 2341 del Código Civil en los casos en donde se evidencie que alguno de los cónyuges ha ocultado o distraído los bienes de la sociedad conyugal; ya que como se mencionó con anterioridad; además de perjudicar y causar daño al cónyuge inocente, también lo exterioriza a un daño colectivo del grupo familiar.

Bibliografía

Doctrina

Álvarez, E. (1978). Régimen de bienes en el matrimonio. Editorial Temis. Bogotá.

Álvarez, E. (1994). Curso de Derecho Romano. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. Bogotá – Colombia.

Bohórquez Orduz, A. (2019). Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá – Colombia.

Mazeaud, H. (1964). Responsabilidad civil. Ediciones Jurídicas. Europa – América.

Planiol, M & Ripert, J. (1946). Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo Segundo, La familia, Editorial Cultural S.A. La Habana, Cuba.

Torrado, H. (2018). Derecho de Familia. Régimen económico del matrimonio. Universidad Sergio Arboleda. 8º Edición. Bogotá - Colombia.

Zaldívar, Enrique. Cuadernos de Derecho Societario, citado por Reyes Villamizar, Francisco. (1998). Disolución y liquidación de sociedades, 3º Ed, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá - Colombia.

Norma y jurisprudencia.

Congreso de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil. [Ley 84 de 1873]. DO: 7.019.

Congreso de Colombia. (12 de noviembre de 1932). Régimen Patrimonial en el Matrimonio. [Ley 28 de 1932]. DO: 22.139.

Congreso de Colombia. (19 de enero de 1976). Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia.

[Ley 1º de 1976]. DO: 34.492.

Congreso de Colombia. (28 de diciembre de 1990). Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. [Ley 54 de 1990]. DO: 39.615.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 2da Ed. Legis.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (17 de mayo de 1995). Sentencia de Tutela 219 de 1995. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (4 de febrero de 1998). Sentencia de Constitucionalidad 014 de 1998. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (10 de febrero de 1999). Sentencia de Constitucionalidad 068 de 1999. [MP Alfredo Beltrán Sierra]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (5 de diciembre de 2001). Sentencia de Constitucionalidad 1294 de 2001. [MP Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (16 de octubre de 2013). Sentencia de Constitucionalidad 700 de 2013. [MP Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de noviembre de 2018). Sentencia de Constitucionalidad 131 de 2018. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (16 de diciembre de 2003). Sentencia No. 7593. [MP Manuel Isidro Ardila Velásquez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (22 de abril de 2014). Sentencia No. 0500131030112000-00368-01. [MP Fernando Giraldo Gutiérrez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de diciembre de 2015). Sentencia No. 11001-02-03-000-2015-02615-00. [MP Margarita Cabello]

Blanco]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (26 de febrero de 2016). Sentencia No 11001-3110-016-2002-00897-01. [MP Margarita Cabello Blanco]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1º de septiembre de 2016). Sentencia No 25000-22-13-000-2016-00282-01. [MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (6 de septiembre de 2016). Sentencia No 47001-31-03-003-1999-00301-01. [MP Álvaro Fernando García Restrepo]

Ministerio de Justicia. (20 de diciembre de 1974). Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. [Decreto 2820 de 1974] DO: 34.249.